SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 99-2015 LIMA SUR Desnaturalización de vínculo contractual PROCESO ORDINARIO

Lima, doce de octubre de dos mil quince

VISTO y CONSIDERANDO:

Municipalidad Distrital de Villa El Salvador, representada por su Procurador Publico, mediante escrito de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, que corre en fojas trescientos veintitrés a trescientos treinta y uno, contra la Sentencia de Vista de fecha veintitrés de octubre de dos mil catorce, que corre en fojas trescientos seis a trescientos dieciocho, que confirmó la Sentencia apelada de fecha veintinueve de enero de dos mil catorce, que corre en fojas doscientos cuarenta y dos a doscientos cincuenta y cuatro, que declaró fundada la demanda; cumple con los requisitos de forma contemplados en el inciso a) del artículo 55° y del artículo 57° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificados por el artículo 1° de la Ley Nº 27021.

<u>Segundo</u>: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, las mismas que son: a) La aplicación indebida de una norma de derecho material, b) La interpretación errónea de una norma de derecho material, c) La inaplicación de una norma de derecho material, y d) La contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores.

<u>Tercero</u>: Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, es requisito que la parte recurrente fundamente con claridad y precisión las causales descritas en el artículo 56° de la mencionada ley, y según el caso sustente: a) Qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse, b) Cuál es la correcta interpretación de la norma, c) Cuál es la norma inaplicada y por qué debió aplicarse y d) Cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción; debiendo la Sala Casatoria calificar

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

1

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 99-2015

LIMA SUR

Desnaturalización de vínculo contractual

PROCESO ORDINARIO

estos requisitos y si los encuentra conformes, en un solo acto, debe pronunciarse sobre el fondo del recurso. En el caso que no se cumpla con alguno de estos

requisitos, lo declarará improcedente.

Cuarto: Se aprecia en la demanda interpuesta en fojas veinticinco a treinta y uno,

que el accionante solicita la desnaturalización del vínculo contractual que mantiene

con la entidad demandada.

Quinto: La entidad recurrente denuncia como causal de casación: i) la aplicación

indebida del principio de primacía de la realidad, ii) la aplicación Indebida de

los incisos 1), 2) y 3) del artículo 40° de la Ley N° 26636 y iii) la inaplicación

de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo

Nº 1057 y del segundo numeral de la Primera Disposición Complementaria

Transitoria del Decreto Supremo Nº 075-2008-PCM.

Sexto: Sobre la causal denunciada en el acápite i), la misma no puede prosperar

en razón a que el principio de primacía de la realidad, así denunciado no

constituye una norma de derecho material susceptible de ser revisada dentro del

marco de la causal in iudicando, por tanto la denuncia invocada deviene en

improcedente.

Sétimo: En cuanto a la causal denunciada en el acápite ii), debe tenerse en

cuenta que la norma que se indica es de naturaleza procesal y no sustantiva razón

por la cual la causal denunciada deviene en improcedente.

Octavo: Respecto a la causal denunciada en el acápite iii), la entidad

Impugnante no ha expuesto en forma clara los fundamentos por los cuales las

normas legales que se invocan deben ser aplicadas, solamente ha reiterado

argumentos que la Sala Superior ha considerado en la Sentencia de Vista,

contraviniendo lo previsto en el inciso c) del artículo 58° de la Ley N° 26636

modificada por el artículo 1° de la Ley N° 27021, por lo que esta causal denunciada

deviene en improcedente.

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
24a. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

2

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 99-2015
LIMA SUR
Desnaturalización de vínculo contractual
PROCESO ORDINARIO

Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021:

Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, Municipalidad Distrital de Villa El Salvador, representada por su Procurador Público, mediante escrito de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, que corre en fojas trescientos veintitrés a trescientos treinta y uno; ORDENARON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por el demandante Rouswell Rolando Reyes Ortega, sobre desnaturalización de vínculo contractual; interviniendo como ponente, el señor juez supremo Yrivarren Fallaque, devolviéndose.

S.S.

ARÉVALO VELA

YRIVARREN FALLAQUE

CHAVES ZAPATER

DE LA ROSA BEDRIÑANA

MALCA GUAYLUPO

Cec /Mamf

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR SECRETARIA 2dd. SALA DE GERECHO

246. SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PRANSITORIA